



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2729-SPA-1629** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 25 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados confidenciales, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada mediante correo electrónico el día 28 del mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) hay dos perros de raza dálmata los cuales tienen los guardias de seguridad de esa unidad [Unidad Habitacional la Herradura, número 3490, colonia Zapotitla, Delegación Tláhuac] son hembra y macho y los tienen con fines de lucro ya que la perra siempre está cargada y venden los perros además de que los tienen mal alimentados y sin vacunas les dan de comer desperdicio de pollo crudo y de repente son agresivos (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-4857-2015 del 14 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2729-SPA-1629; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 16 de octubre de 2015, acusando en la misma fecha.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4857-2015, el día 08 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y asentó en acta circunstanciada lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a una Unidad Habitacional, en el área de vigilantes se encuentran dos ejemplares caninos, raza Dálmata, hembra y macho, con buena condición corporal y alimentación disponible. El perro fue adoptado

www.paot.org.mx
DISTRITO FEDERAL

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12001 y 12400



de la calle y la hembra fue donada por una inquilina de la U. H., (...) la hembra se encuentra lactando a 5 cachorros, los cuales son la segunda camada. Refieren que están vacunados y desparasitados. Cada rato se les proporciona alimento. Cuentan con refugio y platos para el alimento, andan libres por la U. H. (...) [un representante de la Unidad Habitacional] está de acuerdo en la esterilización de los ejemplares caninos (...)

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-2302-2015, de fecha 15 de octubre de 2015, se informó a la parte denunciante sobre las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia, del cual se obtuvo acuse de recibo el 16 del mismo mes y año.

El 10 de marzo de 2016 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados en el sitio en comento y mediante acta circunstanciada dejaron constancia de que:

(...) Nos situamos en el sitio objeto de investigación, donde contactamos a una persona que manifestó ser el responsable de los dos perros de raza dalmata (...) manifestó que ambos caninos cuentan con vacunas, y que hace aproximadamente 15 días los llevó a esterilizar. (...) los caninos cuentan con agua y alimento (...) [y] se encuentran en buenas condiciones zoonosanitarias. (...)

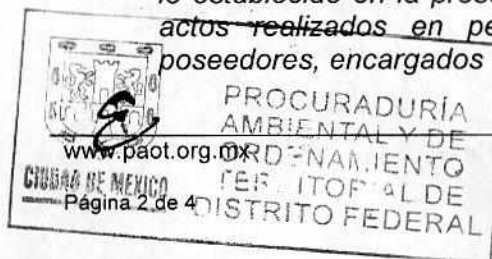
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del texto de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico, a partir de la presentación de denuncias ciudadanas.

Con ese fundamento, esta entidad, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato de dos ejemplares caninos en el sitio de vigilancia de la Unidad Habitacional La Herradura, ubicada en el número 3490, de la colonia Zapotitla en la Delegación Tláhuac. Cabe señalar que la denuncia señala que esos ejemplares carecen de alimentación adecuada y de vacunación, hechos que se encuentran tipificados como maltrato en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*



VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

Asimismo, con respecto a la presunta venta de los cachorros de la pareja de caninos en comento, referimos las obligaciones de los sujetos de esa actividad lucrativa que se establecen en el mismo ordenamiento jurídico:

Artículo 35. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar (...) Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. (...)

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo visitas de reconocimiento de hechos, en la cuales no se constataron los hechos motivo de la presente denuncia.

Derivado de lo ya expuesto y dado que no hay elementos que permitan señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, y considerando que se constató al esterilización de la pareja de caninos, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Mediante reconocimiento de hechos realizado por personal de esta entidad esta Subprocuraduría constató la existencia de dos ejemplares caninos de raza Dálmata a cargo de los vigilantes de la Unidad Habitacional La Herradura, ubicada en el número 3490, de la colonia Zapotitla en la Delegación Tláhuac, mismos que presentaban una buena condición corporal y que disponían de alimento suficiente.
- Los encargados de los ejemplares caninos mostraron evidencia documental de haberlos esterilizado y de que se les habían aplicado las vacunas correspondientes.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.

